

Sesión 57^a, en martes 6 de septiembre de 1966

Especial.

(De 11.13 a 11.30)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JOSE GARCIA GONZALEZ.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

I N D I C E .

Versión taquigráfica.

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	3417
II. APERTURA DE LA SESION	3417
III. LECTURA DE LA CUENTA	3417
IV. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de La Cisterna para contratar empréstitos. (Preferencia)	3418

	Pág.
Proyecto de ley que establece modificaciones al régimen jurídico de los sindicatos agrícolas. Cuarto trámite. (Queda pendiente)	3418

Anejos.

DOCUMENTOS:

1.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de La Cisterna para contratar empréstitos	3421
2.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza la celebración de una reunión extraordinaria de carreras con el objeto de financiar el Campeonato Sudamericano de Tenis	3422
3.—Proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados que aprueba el Convenio de Migración entre Chile y Holanda suscrito en Santiago	3423
4.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para prorrogar la vigencia de algunas franquicias establecidas en la ley N ^o 7.896 en beneficio de la industria siderúrgica y para igualar el régimen jurídico y previsional de los empleados y obreros que trabajan en esta rama de la producción	3427
5.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Empresa de Ferrocarriles del Estado para transferir determinados inmuebles a las instituciones del personal agrupadas en la Federación Industrial Ferroviaria de Chile	3430
6.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del H. Senador señor Aguirre Doolan que denomina Avenida Carlos Valdovinos a la actual Avenida San Joaquín, de Santiago	3432
7.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que declara Día del Maestro el 11 de septiembre de cada año	3433
8.—Moción de los Honorables Senadores señores Contreras Labarca, Chadwick, Jaramillo Lyon y Miranda, con la que inician un proyecto de ley que modifica diversas disposiciones del Código de Justicia Militar	3433

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Noemi, Alejandro
—Contreras, Víctor	—Pablo, Tomás
—Corbalán, Salomón	—Palma, Ignacio
—Durán, Julio	—Prado, Benjamín
—Ferrando, Ricardo	—Sepúlveda, Sergio
—Foncea, José	—Teitelboim, Volodia
—García, José	—Von Mühlenbrock, Julio
—Gumucio, Rafael A.	
—Juliet, Raúl	

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 11.13, en presencia de 11 señores Senadores.*

El señor GARCIA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor GARCIA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Dos de S. E. el Presidente de la República, con los que solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los siguientes ascensos en las Fuerzas Armadas:

1) A Contralmirante, el Capitán de Navío señor Quintilio Rivera Mannheim, y

2) A Capitán de Navío, el Capitán de Fragata señor Jorge Thornton Strahan.

—*Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios.

Ocho de la Honorable Cámara de Diputados, con los cuales comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de La Cisterna para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Eximido del trámite de Comisión por acuerdo de Comités. Queda para tabla.*

2) El que autoriza la celebración de una reunión extraordinaria de carreras con el objeto de financiar el Campeonato Sudamericano de Tenis. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

3) Proyecto de Acuerdo que aprueba el Convenio de Migración entre Chile y Holanda, suscrito en Santiago el 28 de mayo de 1962. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

4) Proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para prorrogar la vigencia de algunas franquicias establecidas en la ley N° 7.896, en beneficio de la industria siderúrgica y para igualar el régimen jurídico y previsional de los empleados y obreros que trabajan en esta rama de la producción. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasa a la Comisión de Economía y Comercio y a la de Hacienda para los efectos de lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Reglamento.*

5) El que autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para transferir determinados inmuebles a las instituciones del personal agrupadas en la Federa-

ción Industrial Ferroviaria de Chile. (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Pasa a la Comisión de Economía y Comercio.*

6) Los que benefician, por gracia, a las personas que se indican:

Maturana vda. de Quevedo, Dora del Carmen.

Rivera Arce, Blanca.

Yáñez Gumucio vda. de Frontaura, Cristina.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Informe.

Uno de la Comisión de Gobierno, recaíen el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Aguirre Doolan, que denomina "Avenida Carlos Valdovinos" a la actual Avenida San Joaquín, de la provincia de Santiago. (Véase en los Anexos, documento 6).

—*Queda para tabla.*

Mociones.

Tres de los Honorables Senadores señores Bossay, Curti y Luengo, con las cuales inician igual número de proyectos de ley que benefician, por gracia, a las personas que se indican, respectivamente:

Toro Cadenas, Eduardo.

Mardones Mujica, Carmen.

Fernández Aguilar, Lucía Eugenia.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE LA CISTERNA. PREFERENCIA.

El señor TEITELBOIM.—Antes de entrar en el Orden del Día, deseo solicitar que, en forma previa, tratemos un proyecto bastante simple, ya aprobado por la Cámara de Diputados, por el cual se autoriza a la Municipalidad de La Cisterna

para contratar empréstitos. La iniciativa figura en el número 8 de la tabla.

El señor PABLO.—Sin debate.

El señor TEITELBOIM.— ¡Ojalá!

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Se requeriría nuevo acuerdo de los Comités, porque éstos resolvieron tratar ese proyecto en la sesión de mañana.

El señor TEITELBOIM.— Los Comités presentes están de acuerdo.

El señor GARCIA.— (Vicepresidente).—Hay inconvenientes de orden reglamentario, pues, siendo ésta una sesión especial, no se puede alterar la tabla. Reitero que el acuerdo de los Comités es tratar mañana el proyecto a que se ha referido Su Señoría.

El señor TEITELBOIM.— ¿Y si lo acuerdan los Comités?

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Tampoco es factible, señor Senador, por tratarse de una sesión especial.

IV. ORDEN DEL DIA.

NORMAS SOBRE SINDICACION AGRICOLA. CUARTO TRAMITE.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En primer lugar, corresponde tratar el proyecto que modifica el régimen jurídico de sindicatos agrícolas.

—*El oficio con las insistencias de la Cámara de Diputados figura en los Anexos de la sesión 37ª, en 28 de julio de 1966, documento N° 1, página 2413.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Cámara aprobó las modificaciones del Senado con excepción de las siguientes:

En el artículo 1º, ha rechazado la consistente en sustituir el inciso primero por el que sigue: "Los trabajadores y empleadores agrícolas, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen el derecho de asociarse en sindicatos".

El señor GARCIA (Vicepresidente).—
En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CORBALAN (don Salomón).—
De nuevo, el Senado se halla abocado a discutir un asunto respecto del cual, como lo advertimos al tratarse el primero y segundo informes, la Cámara, aplicando la mayoría demócratacristiana, rechazó todo lo positivo incorporado por el Senado en el proyecto en debate.

En esa oportunidad señalamos que el artículo 1º define lo que es la esencia del proyecto de sindicación del Gobierno y, al mismo tiempo, la filosofía del concepto de sindicalismo sustentada por el partido oficialista, o por un gran número de sus militantes y, fundamentalmente, por el propio Ejecutivo.

Recientemente, el país ha conocido el debate producido en el último congreso de la Democracia Cristiana. Allí se planteó por parte de una de las tendencias de esa convención —no podríamos definirla como no mayoritaria, puesto que la que triunfó en definitiva lo hizo cuando sólo estaba presente menos del 50% de los delegados— el problema relativo a la sindicación concebida por el Ministro del Trabajo, señor William Thayer, y por el Gobierno, y a la unidad sindical y la libertad gremial apoyada por algunos parlamentarios de la Democracia Cristiana, entre los cuales cabe destacar a nuestro estimado colega el Honorable señor Gumucio.

Dicho señor Senador —que postulaba a la presidencia de su partido y patrocinaba un voto político bastante interesante— consideró tan grave el problema planteado por el Gobierno, por intermedio del Ministro del Trabajo, en cuanto a la aplicación de una política que contó con la presión de la burocracia y de elementos de fuerza y amenazas sometidos al criterio de mayoría de ese instante, que se vio obligado a renunciar a su candidatura. Manifestó no estar dispuesto a ocupar la

presidencia de un partido que adoptaba acuerdos que él no podría luchar por llevar a la práctica, por ser contrarios a sus principios y filosofía.

Es interesante ese punto de vista, por provenir de un antiguo luchador que ha vivido durante muchos años en la barricada de la lucha gremial y, por lo tanto, conoce nuestra realidad sindical y la importancia de su unidad.

Como si lo anterior fuera poco, he leído declaraciones de algunos señores que se dicen dirigentes campesinos y me he impuesto de un discurso pronunciado en el día de ayer frente a los pobladores por el Presidente de la República, en Viña del Mar, con relación al aniversario de la operación de emergencia llevada a cabo en la provincia de Valparaíso.

En ese discurso, Su Excelencia abandonó su sitial de Primer Mandatario, descendió a la barricada política, empleó un lenguaje agresivo —que no puedo dejar de calificar, en muchos aspectos, de insolente— y reputó a sus adversarios políticos de antipatriotas, enemigos del progreso y de obstruccionistas obcecados respecto de la política de su Gobierno. Señaló, además —en una actitud absolutamente tartufesca, como lo probaré—, lo mismo que ha dicho el señor Thayer y ha apoyado, dentro de su partido, la tendencia del señor Aylwin. Ellos han dicho que están defendiendo la libertad sindical. Y comienzan a asilarse en el principio de libertad sindical aplaudido por “El Mercurio”, que, en editoriales pasados y en el de hoy día, se ha manifestado como defensor de tal libertad. Ahora nos encontramos con que el principal y tradicional enemigo de los intereses de los trabajadores, de los sindicatos organizados y representante de la oligarquía nacional y de las empresas extranjeras, el diario “El Mercurio”, aparece defendiendo este concepto de libertad gremial.

En el famoso concepto de la libertad de afiliación bajo el cual se amparan, se ocul-

ta el intento más descarado de debilitamiento de los sindicatos y de quebrantamiento de su unidad. Se dice que este concepto de libertad de afiliación, junto con aquel otro de la pluralidad sindical, están resguardando el fundamento de la libertad sindical.

He demostrado, y volveré a hacerlo, que ello no es más que engaño y una forma de oscurecer y confundir los términos para introducir el contrabando del divisionismo y el paralelismo sindical.

Existen dos sistemas fundamentales en lo referente a organización de los sindicatos en los distintos países del mundo: uno, amparado en los principios de la libertad sindical y de afiliación; el otro, el de la pluralidad sindical. Así sucede en varios países, lo cual tiene una consecuencia muy concreta: la formación de sindicatos políticos y la agrupación de los trabajadores en organizaciones gremiales,...

El señor PABLO.—Como la CUT.

El señor CORBALAN (don Salomón).—...ya no en función de los intereses de clases o de gremios, sino en función de los intereses políticos, principalmente.

La libertad de afiliación hace que los trabajadores pertenecientes a una empresa puedan decidir libremente si se vinculan o desvinculan de una organización sindical, o si pertenecen a una organización o a otra. Basta sólo esta definición de lo que es la libertad de afiliación para darse cuenta de que quedan abiertas todas las puertas del divisionismo para hacer toda clase de estragos en la organización sindical.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— ¿Me permite, señor Senador?

Por haber llegado el término de la hora, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 11.30.*

Dr. René Vusković Bravo,
Jefe de la Redacción.

ANEXOS**DOCUMENTOS****1**

*PROYECTO DE LEY DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE LA CIS-
TERNA PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.*

Santiago, 31 de agosto de 1966.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de La Cisterna, del Departamento Presidente Aguirre Cerda, para contratar uno o más empréstitos directamente con el Banco del Estado de Chile, Corporación de Fomento de la Producción u otras instituciones de crédito o bancarias, que produzcan hasta la suma de Eº 4.000.000, al interés corriente bancario y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Artículo 2º—Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los préstamos autorizados por la presente ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º—El producto del o los empréstitos que se contraten se invertirá en los siguientes fines: a) hasta Eº 2.000.000 en alumbrado a gas de mercurio; b) hasta Eº 1.000.000 en aporte a la Dirección de Pavimentación Urbana para trabajos de pavimentación en la comuna, y c) hasta Eº 1.000.000 en campos deportivos, equipamiento del garage municipal y adquisición de elementos automotrices para el servicio de aseo de la comuna.

Artículo 4º—Destínase, con el objeto de atender al servicio del o los empréstitos autorizados, el rendimiento de las tasas parciales de un dos, un uno y un uno por mil, sobre el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna de La Cisterna, establecidas en las letras c), d) y e), respectivamente, del artículo 2º del decreto reglamentario de Hacienda Nº 2047, de 29 de julio de 1965.

Artículo 5º—El rendimiento a que se refiere el artículo anterior se invertirá en el servicio del o los préstamos autorizados, pero la Municipalidad de La Cisterna podrá girar con cargo a él para su inversión directa en las obras mencionadas en el artículo 3º, en el caso de no contratarse el préstamo. Podrá, asimismo, destinar a la ejecución de dichas obras el excedente que se produzca entre esos recursos y el servicio de la deuda, si ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 6º—En el evento de que los recursos a que se refiere el ar-

título 4º fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste a nuevas obras de adelanto local acordadas por la Municipalidad de La Cisterna.

Artículo 7º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de La Cisterna, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá a disposición de dicha Caja, oportunamente, los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde si no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 8º—La Municipalidad de La Cisterna depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y hasta la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, la Municipalidad de La Cisterna deberá consultar en su Presupuesto Anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito, y en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones proyectadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *José Manuel Isla Hevia.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

2

*PROYECTO DE LEY DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
QUE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UNA REUNION
EXTRAORDINARIA DE CARRERAS CON EL OBJETO
DE FINANCIAR EL CAMPEONATO SUDAMERICANO DE
TENIS.*

Santiago, 31 de agosto de 1966.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.—Autorízase al Club Hípico de Santiago y al Hipódromo Chile para que celebren, por una sola vez, durante el mes de septiembre del presente año, una reunión extraordinaria de carreras con el objeto establecido en el inciso siguiente.

El producto de estas carreras se destinará a financiar el Campeonato Sudamericano de Tenis que se celebrará en la ciudad de Santiago entre los días 6 y 21 de octubre del presente año.

De los impuestos que se recauden por concepto de entradas en boleterías y del total de las comisiones sobre apuestas mutuas, simples o combinadas, se destinará hasta la suma de E° 150.000, a los fines señalados en el inciso anterior, sin otros descuentos que los contemplados en las letras b) y d) del artículo 2° de la ley N° 5.055 y los establecidos en favor del personal de esas instituciones hípicas y de la Caja de Previsión Social de Preparadores y Jinetes en el artículo 46, inciso segundo, de la ley N° 9.628.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *José Manuel Isla Hevia.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

3

PROYECTO DE ACUERDO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO DE MIGRACION ENTRE CHILE Y HOLANDA, SUSCRITO EN SANTIAGO EL 28 DE MAYO DE 1962.

Santiago, 30 de agosto de 1966.

Con motivo del Mensaje, informes, copia del respectivo Convenio debidamente autenticado y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de acuerdo:

“*Artículo único.—Apruébase el Convenio de Migración entre Chile y Holanda, suscrito en Santiago el 28 de mayo de 1962.*”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *José Manuel Isla Hevia.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

Texto del Mensaje del Ejecutivo.

N° 21

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Los Gobiernos de Chile y de Holanda han suscrito un Convenio de Migración el 28 de mayo recién pasado, con el objeto de fomentar e incrementar la corriente migratoria holandesa hacia Chile, y como un medio de atender a una colocación adecuada del excedente de población, por una parte, y la necesidad de impulsar la población con elementos preparados y útiles al desarrollo productivo y técnico por la otra.

Al concertarse este Convenio, se consideró muy especialmente la venida al país de personas que constituyeran un aporte valioso en el aspecto técnico y económico. Es por ello, que se ha dado especial importancia al ingreso de agricultores, ganaderos y técnicos agrícolas, actividades en las cuales el pueblo holandés ha logrado una preparación técnica especial.

El avanzado conocimiento de la industria lechera y ganadera, y el

aporte de elementos de trabajo y de capital, en forma de ganado seleccionado, significará para nuestro país una colaboración efectiva.

Se ha pensado que las primeras treinta familias que habrán de llegar al país, se radicarán en Toltén o sus vecindades, zona en la que el Gobierno de Holanda contribuyó a su reconstrucción en forma generosa con motivo del terremoto del año 1960.

Con el fin de dar facilidades a los inmigrantes para su venida a Chile, el Convenio contempla disposiciones que liberan de derechos de internación el menaje de casa, equipo de trabajo, útiles y herramientas de trabajo que traigan consigo o con posterioridad según lo dispuesto en los artículos 5º inc. 2º y 14 letra b).

La recepción, vivienda y colocación de los colonos serán atendidas por el Representante del Servicio de Emigración de Holanda, con la colaboración de las autoridades chilenas y del CIME.

Tales son en líneas generales las razones que han impulsado a la concertación de este Convenio, destinado a contribuir en forma efectiva al progreso técnico agropecuario nacional. Y es por ello que vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías la aprobación del siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único.—Apruébase el Convenio de Migración entre Chile y Holanda, suscrito en Santiago el 28 de mayo de 1962”.

Santiago, 20 de septiembre de 1962.

(Fdo.): *Jorge Alessandri.*

Convenio de Migración entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

El Gobierno de la República de Chile, en adelante llamado Gobierno chileno, y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, en adelante llamado Gobierno holandés,

Considerando,

que en ambos países existe interés para fomentar la migración de holandeses hacia Chile;

que es útil y aconsejable dirigir la mencionada migración en cauces adecuados y sin dañar los intereses nacionales;

han decidido firmar un Convenio de Migración, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1º—La migración holandesa hacia Chile se efectuará de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio y se sujetará a las disposiciones legales vigentes en ambos países.

Artículo 2º—Al efectuarse la migración se tendrá en cuenta tanto el interés para la emigración existente en Holanda, como las necesidades de mano de obra y posibilidades de establecimiento independiente en Chile. Esta migración no tendrá restricción cuantitativa alguna.

Artículo 3º—Se tomarán en cuenta para la migración las siguientes categorías de personas y sus familias:

a) agricultores, ganaderos y trabajadores del campo en general y técnicos agrícolas que deseen establecerse por su propia cuenta como colonos, o quieran trabajar como arrendatarios de parcelas, o bien, formarse una existencia en cualquier forma mediante el cultivo del suelo;

b) técnicos, artesanos, obreros especializados y expertos en diversas profesiones, especialmente en las industrias ganadera y lechera.

c) colectividades de agricultores y empresarios industriales.

d) otras categorías si así se decide de conformidad con el artículo 15.

Artículo 4º—Según normas que se convengan en conformidad con el artículo 15, el Servicio de Emigración de Holanda reunirá todos los datos de las personas inscritas en este Servicio para su migración a Chile, que sean necesarios para permitir al Cónsul General de Chile en Holanda formarse una opinión sobre las solicitudes de estas personas. Este Servicio remitirá esos datos, después de haberlos controlado dentro de lo posible, al Cónsul General.

Artículo 5º—El Cónsul General de Chile en Holanda, previo examen de los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, procederá a enviarlos al Gobierno chileno y solicitar de éste las autorizaciones correspondientes a las visaciones de inmigración de acuerdo con el Decreto con Fuerza de Ley Nº 69, promulgado por el Gobierno chileno en 1953.

Las listas de todo el material y efectos personales que lleve el migrante quedarán sujetas al tratamiento indicado en el inciso primero del presente artículo. El Cónsul General de Chile informará al Servicio de Emigración de Holanda de las resoluciones que se adopten.

Artículo 6º—El Gobierno holandés se esforzará, dentro de lo posible, para que los migrantes, antes de su salida a Chile, reciban una preparación elemental en cuanto al idioma, Historia y Geografía de Chile y sus condiciones de vida en general. Por su parte, el Gobierno chileno proveerá, dentro de lo posible, el material necesario para esta instrucción.

Artículo 7º—El Representante en Chile del Comisario Holandés para la Emigración estará a cargo de la recepción de migrantes a su llegada a Chile, colocación en la actividad que allí ejercerán y eventual recolocación en caso necesario, prestar ayuda para encontrar vivienda adecuada y suministro de atención durante el período inicial. Dentro de lo posible, este Representante ejercerá sus funciones de acuerdo y en colaboración con las Autoridades chilenas competentes, el Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas e instituciones sociales y religiosas establecidas en Chile activas en el terreno de la migración. En cuanto se refiere a la recepción, los migrantes tendrán derecho al uso de los centros de recepción que funcionen bajo los auspicios del Gobierno chileno.

Artículo 8º—Todos los gastos para servicios y prestaciones inherentes a la migración, efectuados antes de la salida de Holanda, correrán por cuenta de los migrantes o del Gobierno holandés.

Artículo 9º—Los gastos de transporte de los migrantes y de su equipaje desde Holanda hasta Chile serán de cargo, en principio, de los migrantes. En el caso de que el Gobierno holandés prestara para este fin ayuda financiera a los migrantes de acuerdo con las disposiciones vigentes

de Holanda, el Gobierno chileno contribuirá a ésta en la forma que se convenga ulteriormente a base del artículo 15.

Artículo 10.—Los gastos de transporte de los migrantes y de su equipaje desde el puerto de desembarque o el sitio en que primeramente llegarán a Chile hasta el lugar de destino serán de cargo del Gobierno chileno, pero el pago del transporte de dicho equipaje se limitará a los objetos de uso personal y a las herramientas.

Artículo 11.—Conforme a las disposiciones del Decreto indicado en el artículo 5º, los efectos personales, muebles, enseres domésticos, bienes de capital, ganado, etc., que traigan los migrantes, estarán exentos de derechos de internación, de almacenaje y de cualquier otro impuesto que se perciba por intermedio de las Aduanas, en la forma que establece el mencionado cuerpo legal.

Artículo 12.—Los migrantes tendrán derecho a la libre importación de su capital a Chile cuando se lo introduzca en divisas que no sean chilenas.

Cuando el migrante traiga capital con la intención de reexportar al extranjero el mismo capital y los intereses que produzca, deberá entonces sujetarse a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 258, de 30 de marzo de 1960, que establece las normas respectivas.

Artículo 13.—El Gobierno chileno fomentará, con respecto a los migrantes holandeses en Chile y dentro de lo posible, la participación en el comercio social en pie de igualdad con los ciudadanos chilenos. En particular, las previsiones sociales vigentes para estos ciudadanos se aplicarán a los migrantes holandeses siempre y cuando las prescripciones legales pertinentes no se opongan expresamente a ello.

Artículo 14.—Con relación al establecimiento de migrantes en Chile como empresarios independientes, regirán las siguientes disposiciones:

a) los migrantes holandeses gozarán de los mismos derechos que los ciudadanos chilenos, en cuanto al otorgamiento de créditos agrarios e industriales por parte de instituciones estatales chilenas.

b) cuando un migrante se ha integrado satisfactoriamente en la economía nacional durante algunos años y desee traer desde Holanda el capital y bienes destinados a su propia empresa que eventualmente hubiera dejado en ese país, el Gobierno chileno —siempre y cuando los bienes consten en las listas de que trata el artículo 5º— tratará de buscar la manera más adecuada para facilitar al máximo esta operación, dentro de las leyes y reglamentos vigentes en ese momento, prestando especial atención a la búsqueda de nuevas disposiciones, con el fin de ayudar a los migrantes en estos determinados casos.

c) en los casos de colonización por un grupo de agricultores o del establecimiento de una empresa industrial, pueden hacerse arreglos de la manera prevista en el artículo 15 para el financiamiento de tales empresas, la participación en el costo del flete de los bienes de capital y ganado y otras eventuales facilidades que pueden ser consideradas en cada caso determinado.

Artículo 15.—El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Ministro de Asuntos Sociales y Salubridad Pública de Holanda o los funcio-

narios autorizados por estos Ministros, podrán convenir los arreglos que sean necesarios en el interés de la migración de Holanda hacia Chile.

Artículo 16.—En lo que concierne al Reino de los Países Bajos, este Convenio solamente es aplicable a la parte situada en Europa.

Artículo 17.—Este Convenio puede citarse como Convenio Chileno-Holandés de Migración.

Artículo 18.—Después de haberse recibido en Holanda la aprobación exigida por la Constitución, este Convenio entrará en vigor el día en que el Gobierno chileno reciba una comunicación sobre el particular de parte del Gobierno holandés, y cumplidos en Chile los requisitos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en aquel momento.

Cada una de ambas Altas Partes Contratantes podrá denunciar este Convenio mediante aviso previo de un año.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han suscrito este Convenio.

Hecho en doble ejemplar en Santiago de Chile a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos en los idiomas español y holandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(Fdo.): *Carlos Martínez Sotomayor*, por el Gobierno de la República de Chile.—*Jean L. Voute*, por el Gobierno del Reino de los Países Bajos.
Es copia fiel del original.

4

*PROYECTO DE LEY DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
PARA PRORROGAR LA VIGENCIA DE ALGUNAS FRAN-
QUICIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 7.896, EN
BENEFICIO DE LA INDUSTRIA SIDERURGICA Y PARA
IGUALAR EL REGIMEN JURIDICO Y PREVISIONAL DE
LOS EMPLEADOS Y OBREROS QUE TRABAJAN EN
ESTA RAMA DE LA PRODUCCION.*

Santiago, 1º de septiembre de 1966.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—El Presidente de la República mediante decreto fundado y previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción, podrá prorrogar o restablecer la vigencia de todas o algunas de las franquicias establecidas en los N°s. 1) y 2) del artículo 2º de la ley N° 7.896, de 2 de octubre de 1944, por sobre el plazo señalado en el artículo 3º de la misma ley, respecto de las empresas a las cuales, con anterioridad a la publicación de la presente ley, se les hubieren otorgado las referidas franquicias.

Los nuevos plazos que se otorguen se contarán desde la fecha en que

se extingan o se hayan extinguido los plazos de vigencia de las franquicias relativas a cada uno de los impuestos, derechos, gravámenes, primas o contribuciones fiscales de que se trate y no excederán de diez años a partir de la promulgación de la presente ley.

Los decretos que se dicten en virtud de esta autorización deberán cumplir con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la ley N° 7.896, aprobado por Decreto de Hacienda N° 488, de 16 de enero de 1946.

Artículo 2º—El producto de los impuestos a la renta que paguen las empresas acogidas a los beneficios de la presente ley durante las cinco próximos años siguientes a la extinción de la franquicia correspondiente, se destinará a obras de adelanto y desarrollo social y económico de las comunas donde estén radicadas sus plantas o establecimientos de extracción o fuentes de abastecimiento de hierro o puertos mecanizados de embarque, para lo cual se consultará un ítem especial en el Presupuesto de la Nación de los años correspondientes. Para la realización de estas obras y con cargo a las sumas que así se perciban, el Fisco y las Municipalidades respectivas podrán contratar créditos en moneda nacional o extranjera en entidades nacionales, extranjeras o internacionales por los montos y condiciones que se determinen por el Presidente de la República por Decreto Supremo. Para este efecto, las Municipalidades elaborarán anualmente, con el quórum de los dos tercios de sus Regidores en ejercicio, un plan de inversión que deberá ser aprobado por la Corporación de Fomento de la Producción y la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.

Los planes de inversión podrán contemplar la construcción, ampliación o mejoramiento de obras de adelanto comunal, remodelación de poblaciones, barrios y zonas industriales, incluyendo las expropiaciones que sean necesarias, o aportes o préstamos que tiendan a fomentar la construcción de habitaciones, establecimientos educacionales u hospitalarios, o el turismo.

Artículo 3º—El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de 180 días, las normas legales especiales que equiparen el régimen jurídico y los beneficios previsionales de los trabajadores de los establecimientos siderúrgicos, mineros o de cualquiera otra naturaleza, de las empresas acogidas o que se acojan a los beneficios de la ley N° 7.896 y de la presente ley, de modo que en un plazo máximo de tres años desaparezcan entre ellos las distinciones de empleados y obreros.

Cualesquiera que sean las normas legales que dicte el Presidente de la República en virtud de la facultad que le confiere el presente artículo, en ningún caso su aplicación podrá significar disminución de las remuneraciones del personal a que ella se refiere ni la cuantía de los beneficios que haya obtenido, sea que provengan del cumplimiento de disposiciones legales, obligaciones contractuales o convenios colectivos. Asimismo, su aplicación no podrá significar la duplicación de beneficios equivalentes.

Una Comisión Especial formulará al Presidente de la República, en el plazo de 120 días, una proposición de texto de las referidas normas.

Esta Comisión estará compuesta de nueve miembros:

Tres designados por el Presidente de la República, uno de los cuales la presidirá:

Tres designados por los trabajadores que laboran en las empresas, y
Tres designados por las Empresas a que se refiere el inciso primero.
Si dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley no se hubieren hecho las designaciones por parte de los trabajadores o de las empresas, el Presidente de la República procederá a su designación, debiendo designar a los representantes de los trabajadores de entre los dirigentes gremiales de las referidas empresas.

El cargo de miembro de la Comisión será ad honorem. La Comisión estará facultada para requerir de cualquier servicio público o institución semifiscal o autónoma, los antecedentes y colaboración que estime necesarios.

Si la Comisión no emitiera su informe dentro del plazo señalado en el inciso tercero, el Presidente de la República actuará sin dicho informe.

Artículo 4º—Sustitúyese en el artículo 80 de la ley N° 12.084, de 18 de agosto de 1956, modificado por el artículo 130 de la ley N° 14.171, de fecha 26 de octubre de 1960, la frase “Para los años 1961 hasta 1970 inclusive”, por la siguiente: “Desde el año 1967 y hasta el año 1975, ambos inclusive”, y reemplázase la cantidad “Quinientos mil escudos (E° 500.000)”, por “Dos millones de escudos (E° 2.000.000)”.

Se faculta a la Municipalidad de Talcahuano para contratar empréritos con instituciones nacionales o extranjeras, con cargo a estos fondos.

Artículo 5º—Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 de la ley N° 14.836, por el siguiente:

“Establécese un impuesto de doce centavos de dólar por cada tonelada larga de mineral de hierro que embarque en puerto chileno, con la excepción de los finos de mineral de hierro que pagarán el mismo impuesto, pero rebajado a seis centavos de dólar.”

Artículo 6º—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 40 de la ley N° 14.836:

“Los impuestos establecidos en el presente artículo se depositarán en una cuenta especial que para este efecto abrirá la Tesorería General de la República y sobre la cual girará la Corporación de Fomento de la Producción con el objeto de organizar, promover o instalar plantas de aglomeración o reducción directa de minerales de hierro, en cualquiera de sus formas, en las provincias de Coquimbo y Atacama.”

Artículo 7º—Las empresas a que se refiere el artículo 40 de la ley N° 14.836 quedarán exentas del 50% del impuesto consignado en el inciso primero si ellas llegan a un acuerdo concreto y con plazo indicado que no debe ser superior a cinco años con la Corporación de Fomento de la Producción para la instalación de plantas de tratamiento de minerales en las provincias de Coquimbo y Atacama.

Artículo 8º—Para los efectos de calcular la participación de utilidades que establecen los artículos 144 y siguientes y 405 y siguientes del Código de Trabajo, el personal de la Compañía de Acero del Pacífico recibirá dicha participación sobre la utilidad total de la Empresa, no pudiendo para este fin, dividirse dicha utilidad por secciones, faenas, plantas o establecimientos ubicados en distintos lugares del país.

Lo dispuesto en este artículo regirá a partir de la dictación por el

Presidente de la República de las normas a que se refiere el artículo 3º de esta ley.

Artículo 9º—Los personales que trabajen en los establecimientos siderúrgicos, de extracción y abastecimiento de hierro a la Compañía de Acero del Pacífico (CAP), gozarán de una rebaja de un 50% por plancha zincada para el solo uso de techos de construcciones de poblaciones o de sus casas.

Artículo transitorio.—Señálase el día 10 de agosto como el día del minero de Chile.”

Dios guarde a V. E., (Fdo.): *José Manuel Isla Hevia.*— *Eduardo Cañas Ibáñez.*

5

*PROYECTO DE LEY DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
QUE AUTORIZA A LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO PARA TRANSFERIR DETERMINADOS INMUEBLES A LAS INSTITUCIONES DEL PERSONAL AGRUPADAS EN LA FEDERACION INDUSTRIAL FERROVIARIA DE CHILE.*

Santiago, 1º de septiembre de 1966.

Con motivo de la moción, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para transferir gratuitamente los terrenos e inmuebles que no ocupe en sus servicios, a las instituciones del personal agrupadas en la Federación Industrial Ferroviaria de Chile o a las instituciones deportivas, culturales, artísticas y sociales, reconocidas por el Departamento del Personal de la misma Empresa.

Artículo 2º—Las Empresas del Estado, entre ellas, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, quedan facultadas para vender materiales en desuso que puedan servir para urbanizar poblaciones o para construcciones de casas y cierros de los sitios de sus servidores.

Asimismo, como aporte al fomento de construcciones de viviendas para su personal en el país, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado venderá el material anteriormente indicado con un 30% menos de los precios que fije su Departamento de Materiales, otorgando un plazo conveniente para su cancelación, y descontado por planilla.

Artículo 3º—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado transferirá, gratuitamente, a la Corporación de la Vivienda, en todas las estaciones ferroviarias donde tengan asiento los Grupos de Vías y Obras de la misma Empresa, los terrenos suficientes para construir poblaciones para el personal con residencia en esas estaciones.

Las viviendas que construya la Corporación de la Vivienda serán ofrecidas exclusivamente a los funcionarios de la Empresa.

Artículo 4º—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado dará facilidades de pago, quedando autorizada cuando así lo soliciten los interesados a través de las organizaciones del personal y de las cooperativas de viviendas en formación, para descontar por planilla los valores de los terrenos que ocupe el personal para construir sus casas o poblaciones.

Asimismo, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado agilizará y resolverá, dentro de sesenta días, la venta de los terrenos a su personal cuando éste lo solicite conforme a la ley.

Artículo 5º—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado dará preferencia para ocupar vacantes, cuando así lo aconsejen los servicios, a los hijos del personal ferroviario activo o jubilado.

Artículo 6º—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado otorgará título gratuito de dominio al Ministerio de Educación Pública, de un predio de 25 metros de fondo por 25 metros de frente, ubicado en la calle Galvarino de la ciudad de Lautaro, para completar el patio de la Escuela N° 6, de esa ciudad.

Igualmente, transferirá gratuitamente a la Municipalidad de Lautaro una faja de terrenos de 2,50 metros de ancho por 500 metros de largo, colindante con la Avenida O'Higgins, para que esa Municipalidad pueda construir la cerca de acceso nor-orientado a la estación de ferrocarriles de esa ciudad.

Artículo 7º—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado transferirá gratuitamente a la Municipalidad de Coquimbo una faja de terrenos de 14 metros de ancho, entre las calles Vicuña y Regimiento Coquimbo, para acondicionarlo en calles que dan frente a los patios de las Escuelas N°s. 7 y 20.

Artículo 8º—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado transferirá gratuitamente a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en la localidad de Gorbea, una faja de 2 metros de ancho a lo largo de la Carretera Sur.

Artículo 9º—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado otorgará título gratuito de dominio a los actuales ocupantes del predio denominado "Malvoa", ubicado en la Estación de los Ferrocarriles del Estado de Temuco, los cuales son todos funcionarios activos o jubilados de la Empresa y los tienen en su poder desde hace más de diez años.

Artículo 10.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado transferirá gratuitamente, para construir una Posta de Socorros del Servicio Nacional de Salud, al Ministerio de Salud Pública, un sitio de 40 metros de fondo, por la calle Mendoza, y de 60 metros de frente por la calle Constitución, en la localidad de Cherquenco.

Igualmente, en la misma localidad, transferirá gratuitamente al Ministerio de Obras Públicas, un sitio de 25 metros de frente, ubicado en la calle Constitución, para la construcción de oficinas para los servicios públicos.

Artículo 11.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá, igualmente, facilitar la ejecución de programas de Remodelación que hayan acordado las Municipalidades, que afecten directamente los bienes

de su propiedad. Para estos efectos, la Municipalidad solicitará de oficio dichas facilidades e indicará los sectores donde se hayan programado obras de bien público, acompañando los antecedentes con los cuales pruebe el acuerdo adoptado, y las obras urbanísticas por ejecutarse.

Asimismo, facúltase a la Empresa para ceder, a título gratuito, a la Municipalidad de Arauco, un puente de su propiedad ubicado en la localidad de Laraquete, en el límite de las provincias de Concepción y Arauco, con el fin de que sirva como puente de peatones."

Dios guarde a V. E., (Fdo.): *José Manuel Isla Hevia.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

6

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN UNA MOCION DEL H. SENADOR SEÑOR AGUIRRE
DOOLAN, QUE DENOMINA "AVENIDA CARLOS VAL-
DOVINOS" A LA ACTUAL AVENIDA SAN JOAQUIN
DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene a honra informaros el proyecto de ley, iniciado en una moción del Honorable Senador señor Aguirre Doolan, que denomina "Avenida Carlos Valdovinos" a la actual Avenida San Joaquín de la comuna de San Miguel.

El 22 de marzo de 1966 esta Corporación rindió homenaje a don Carlos Valdovinos. El reconocimiento que este acto implica viene a dar lustre a los servicios públicos prestados por tan benemérito ciudadano. En efecto, si analizamos su hoja de vida, podemos ver que primero como Inspector del Instituto Nacional y profesor de sociedades obreras; después como Juez de Letras de Freirina; más tarde como Ministro de la Corte Suprema, y, posteriormente, en el desempeño del cargo de Ministro de Defensa Nacional, en todas sus actuaciones supo poner el sello de su inteligencia y la ecuanimidad de sus juicios, producto de una preparación profesional intensa y de un alto concepto de la ética.

No satisfecho con esto, muchas instituciones de bien público tales como el Rotary Club, los Institutos O'Higiniano y Francisco de Miranda, la Cruz Roja de Chile, la Sociedad Amigos del Arbol y la Federación de Estudiantes lo contaron entre sus socios y dirigentes. Muchas de las más importantes labores de los institutos mencionados contaron con la colaboración directa de un hombre excepcional como éste, que reunió en alto grado el desinterés por las cosas propias y el espíritu público.

En los años postreros de su vida, vuelca sus afanes en el trabajo comunal, pues fue elegido primeramente Regidor y luego Alcalde de San Miguel. Una bella obra de este último período es el Parque "Isabel Riquelme" de esa comuna, creado gracias al tesón y empuje del ilustre hombre público.

Vuestra Comisión estimó justificados los fundamentos de esta iniciativa y, por ello, tiene a honra recomendaros la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.— Denomínase “Avenida Carlos Valdovinos” a la actual Avenida San Joaquín de la provincia de Santiago, en toda su extensión desde Avenida Vicuña Mackenna por el oriente hasta Avenida Pedro Aguirre Cerda por el poniente.”

Sala de la Comisión, a 30 de agosto de 1966.

Acordado con asistencia de los Honorables Senadores señores Curti (Presidente), Foncea, Luengo, Miranda y Rodríguez.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

7

PROYECTO DE LEY DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
QUE DECLARA “DÍA DEL MAESTRO” EL 11 DE
SEPTIEMBRE.

Santiago, 21 de julio de 1959.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Declárase “Día del Maestro” el 11 de septiembre, destinado a las fiestas que Padres, Apoderados y Alumnos realicen en homenaje a los educadores, ya sea en actos públicos o privados.

El Ministerio de Educación Pública, en esta fecha, rendirá un homenaje al Maestro en el Teatro Municipal de Santiago y entregará una Medalla de Oro a los que cumplan, en el año, 35 años de servicios.

En provincia este acto se realizará en cada ciudad donde un profesor cumpla 35 años de servicios.

El Ministerio de Educación Pública dispondrá de sus fondos para la adquisición de estos estímulos.”

Dios guarde a V. E., (Fdo.): *Raúl Juliet*.—*E. Goycoolea C.*

8

MOCION DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES CONTRERAS LABARCA, CHADWICK, JARAMILLO Y MIRANDA, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Santiago, 12 de julio de 1966.

Honorable Senado:

Hace cuarenta años que entró en vigencia el Código de Justicia Militar, que se caracteriza, en relación con sus congéneres de la legislación comparada, en lo que respecta a sus tribunales de tiempo de paz, por su

amplísima jurisdicción (procesa más a civiles que a militares) y por su tendencia a darle a sus órganos jurisdiccionales el carácter de tribunales de derecho, esto último, tal vez, como consecuencia de su desbordante jurisdicción.

En el lapso señalado, el juego práctico de las instituciones procesales de tiempo de paz, ha dejado de manifiesto la necesidad imperiosa de corregir, a la brevedad, ciertas normas adjetivas que, en la práctica, han resultado inoperantes, como, asimismo, de ampliar otras que dicen relación con los derechos procesales tanto de los reos como de los perjudicados con el delito y que le confieran, a esas partes, las garantías mínimas en la defensa de sus respectivos intereses.

A solucionar estos problemas obedece la presente moción.

En efecto las enmiendas propuestas a los artículos 115, 119 y 124 tienden no sólo a acelerar el procedimiento cuando en alguna causa hubiere algún inculpado o reo ausente, sino, también, a corregir dos vicios procesales: a) la no notificación de muchos "decretos", en razón de no existir en el procedimiento militar una forma sencilla de notificación como ocurre con el "estado diario" en materia común; y b) la certificación falsa que se estampa en los autos señalando parajes donde se habrían fijado los edictos para citar o notificar a una persona ausente. La corrección de esos vicios estaría, según esta moción, en hacer aplicable para primera instancia la forma de notificación que se acepta para segunda: la carta certificada (artículo 168), y en que la fijación del edicto de citación o notificación se haga en Secretaría.

La modificación propuesta al artículo 123 viene a llenar una sentida aspiración de todos los que intervienen en la administración de justicia militar, por cuanto actualmente sólo son apelables las sentencias definitivas de primera instancia y los autos de sobreseimientos temporales, lo que impide al imputado alzarse contra resoluciones graves que puedan dictarse, en primera instancia, máxime cuando muchas veces quienes las expiden son funcionarios iletrados. El recurso de queja, dado su carácter disciplinario, es idóneo para solucionar esos problemas.

La derogación del artículo 142, es consecuencia de la circunstancia de hacerse apelable la resolución que deniega la libertad del preso preventivo.

Para equiparar el sistema de consultas en materia militar con lo que acontece en el procedimiento común, se propone una reforma al artículo 147, a fin de hacer consultable la sentencia que impone al reo una pena privativa de libertad superior a un año.

La enmienda del artículo 150 y la derogación del 152 tiende a poner en práctica, en materia militar, el sistema que existe en el orden procesal común cuando se ejercita la acción penal pública por crimen o simple delito, en cuanto al plazo que tienen los reos para presentar el escrito de contestación a la acusación y al lugar dónde deben los defensores examinar los autos, y ello en atención a que el sistema vigente en materia militar que permite al defensor retirar los autos por tres días, ha dado pésimo resultado por cuanto las defensas en materia militar pasan, en su entrega, con mucho exceso, el plazo que, en el juicio común, tienen los abogados para presentar sus escritos de contestación al auto acusa-

torio, y además, hay que agregar a esto, el problema que se le presenta al tribunal para poder recuperar el proceso.

Siendo la defensa un trámite esencial en primera instancia, se propone una modificación al artículo 197 para que el abogado de turno no sólo esté obligado a defender al reo cuando el delito fuere común, sino aun cuando fuere militar, máxime cuando muchos de estos últimos delitos pueden ser perpetrados por civiles (v. gr.: malos tratos a carabineros, hurtos y robos de especies militares, etc.).

La modificación propuesta al artículo 342, la única de carácter sustantivo en este proyecto, tiende a corregir una excesiva penalidad en un delito de maltrato de obra a un superior que puede tener lugar no sólo cuando éste resultare con lesiones menos graves o leves sino aun cuando no sufiere lesión alguna. Es por ello que se propone disminuir, en cada caso, las penas actualmente existentes, pero dejándolas en dos o más grados, para otorgarle al magistrado más libertad en la elección de la pena.

La introducción de los artículos nuevos 133 A y B, que se propone en el artículo 2º de este proyecto, tiende a ampliar los derechos procesales que le conceden a los perjudicados con el delito los artículos 133, 143, 147, 163 y 174 del Código del ramo; ello se hace necesario no sólo porque en el juicio penal militar no es procedente la institución del querellante particular, sino también, y esto muy especialmente, porque en nuestro país, a diferencia de lo que acontece en la legislación comparada, no existe el órgano del Ministerio Público Militar.

Esta necesidad de acrecentar los derechos procesales del perjudicado con el delito se hace más intensa cuando quien tiene ese carácter es el Fisco y es por esta razón que se propone el artículo 133 B.

Vengo en proponer el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo primero.—Modifícanse los siguientes artículos del Código de Justicia Militar en la forma que se expresa:

Artículo 115

En el inciso primero, agréganse las palabras “o por carta certificada”.

Como inciso final, agrégase el siguiente:

“La carta certificada debe contener los pormenores que se señalan en el inciso precedente, debiendo dejarse constancia en autos, por el Secretario, de la fecha de su expedición”.

Artículo 119

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 119.— Cuando se ignorare el paradero del inculpado u otras personas, la notificación y la citación se hará por medio de un

edicto que se fijará, por cinco días, en la Secretaría del Tribunal, debiendo certificarse tal hecho en los autos”.

Artículo 123

Reemplazarlo por el siguiente:

“*Artículo 123.*—Solamente son apelables:

1º—El auto de procesamiento;

2º—La resolución del Fiscal que deniegue la libertad provisional con posterioridad al cierre del sumario y dentro del sumario cuando la privación de libertad haya durado más de cuarenta días;

3º—Los autos de sobreseimiento, y

4º—Las sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia.

Las demás resoluciones serán sólo apelables en los casos en que se conceda expresamente el recurso.

En los casos 1º y 2º la apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo. En los demás, salvo regla especial en contrario, procederá en ambos efectos.”

Artículo 124

Elimínese en el Nº 1º las palabras “por segunda vez”.

Artículo 147

Se reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“El auto de sobreseimiento deberá consultarse a la Corte Marcial cuando el proceso versare sobre delito que la ley castigue con pena aflictiva o cuando se impusiere al reo una pena privativa de libertad superior a un año.”

Artículo 150

Sustitúyese la palabra “tres” por “seis”.

Artículo 197

Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 197.*—En los casos en que el reo carezca de Defensor para contestar la acusación, actuará como tal, el abogado de turno, y a falta de éste, el que de oficio designare el Tribunal”.

Artículo 342

Reemplázanse los tres números de este artículo por los siguientes:

“Nº 1.—Con la pena de presidio militar menor en su grado medio a mayor en su grado mínimo en el caso del Nº 1;

Nº 2.—Con la pena de presidio militar menor en su grado mínimo a máximo en el caso del Nº 2;

“Nº 3.—Con la pena de presidio militar menor en su grado mínimo a medio en el caso del Nº 3.”

Artículo segundo.—Agréganse, después del artículo 133, los siguientes artículos nuevos:

“*Artículo 133 A.*—Los perjudicados con el delito y las demás personas señaladas en el artículo 133, podrán:

1.—Pedir, en el sumario, la práctica de determinadas diligencias probatorias en orden a comprobar el cuerpo del delito y a determinar la persona del delincuente, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario;

2.—Solicitar la publicidad del sumario en conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 130;

3.—Pedir la dictación del auto de procesamiento contra el o los inculpados;

4.—Deducir recurso de apelación contra la resolución que le deniegue en todo o en parte la dictación del auto de procesamiento. Esta apelación se concederá sólo una vez y en el efecto devolutivo.

5.—Deducir recurso de apelación contra los autos de sobreseimiento; y

6.—Los demás derechos que concedan en forma expresa alguna disposición legal.”

Artículo 133 B.—Si el perjudicado fuere el Fisco, podrá, además:

1.—Imponerse del sumario desde el primer momento, a menos que el Tribunal, por resolución fundada que dicte en interés del éxito de la investigación, determine otra cosa;

2.—Apelar de las resoluciones que concedan a los imputados su libertad provisional;

3.—Solicitar en el plenario hasta antes de la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba diligencias probatorias que el Tribunal, en tal resolución, acogerá o no según sea su procedencia;

4.—Asistir a las diligencias probatorias del juicio plenario con los derechos procesales que correspondan a las partes; y

5.—Deducir recurso de casación en la forma o en el fondo contra las sentencias de las Cortes Marciales cuando ello procediere y dentro de los plazos y con las formalidades señaladas por la ley.”

Artículo tercero.—Derógase el Nº 2 del artículo 142 del Código de Justicia Militar, como asimismo, el artículo 152 del mismo cuerpo legal”.

(Fdo.): *Carlos Contreras Labarca.*—*Tomás Chadwick.*—*Armando Jaramillo.*—*Hugo Miranda.*

